

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0278/2011
La Paz, 1 de marzo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Rivero (Estación), cursante de fs. 38 a 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1359/2010 de 30 de noviembre de 2010 (RA 1359/2010), cursante de fs. 29 a 36 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) El Informe REGSCZ 0818/2009 de 9 de noviembre de 2009 es llenado por un funcionario y entregado a un trabajador de la Estación cuando éste no había cometido la infracción. El funcionario de la Agencia aparece con un formulario que le hacen firmar, sin que este tenga conocimiento alguno de lo que estaba pasando, de haber sido así mi empleado le habría explicado que se equivocaba, puesto que en ese momento solo le estaba explicando al conductor que no se le podía proveer.
- ii) Se han violentado mis derechos y garantías constitucionales como ser el debido proceso, puesto que sin fundamentar dice que mis alegatos de defensa no fundan prueba.

CONSIDERANDO:

Que por las fotografías adjuntas cursantes de fs. 4 a 5 de obrados, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 0015 de 3 de noviembre de 2009, cursante a fs. 6 de obrados, el Informe REGSCZ 0818/2009 de 9 de noviembre de 2009, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, concluyo que en fecha 3 de noviembre de 2009 se efectuó una inspección a la Estación, la misma que se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular (GNV) a un vehículo de servicio público con pasajeros, en tal sentido el personal de la Estación no estaría operando de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (Reglamento) aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, referente al reabastecimiento de GNV a vehículos de servicio público con pasajeros.

Que mediante Auto de 10 de agosto de 2010, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Que mediante memorial presentado el 2 de septiembre de 2010, cursante de fs. 17 a 18 de obrados, la Estación presentó sus descargos.

Que mediante decreto de 3 de septiembre de 2010, cursante a fs. 14 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 12 de octubre de 2010, cursante a fs. 24 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 28 de septiembre de 2010, cursante de fs. 19 a 20 de obrados, la Estación presentó nuevamente sus descargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1359/2010 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2010, contra la ESTACION DE SERVICIO “RIVERO”, porque el personal de la Empresa no estaba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, incumpliendo lo establecido en el ANEXO 6, numeral 5.4, inc. f) y el Artículo 68 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, imponiendo consecuentemente una multa de Bs. 5.213,94 ...”.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 27 de diciembre de 2010, cursante a fs. 40 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1359/2010, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 14 de enero de 2011, cursante a fs.45 de obrados. El mismo proveído de 27 de diciembre de 2010, dispuso además a requerimiento de la Estación, día y hora de audiencia para poder exponer los fundamentos vertidos en su recurso de revocatoria, la misma que fue fijada para el 18 de enero de 2011, sin embargo instalada la audiencia se constató la ausencia injustificada de la recurrente, conforme se desprende del acta a fs. 40 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde aclarar que el argumento sostenido por la Estación en el recurso de revocatoria respecto a que el Informe REGSCZ 0818/2009 de 9 de noviembre de 2009 es llenado por un funcionario y entregado a un trabajador de la Estación, es equívoco, puesto que y conforme se desprende del citado Informe, el mismo constituye en un instrumento de carácter interno de la Agencia que contiene una relación de los hechos, conclusiones y recomendaciones emitidos por los Técnicos de ODECO y de Inspecciones, dirigidos al Representante Regional de Santa Cruz, quién a su vez remite al Director Ejecutivo de la Agencia. Seguramente la intención de la Estación se refiere al Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 0015 de 3 de noviembre de 2009, lo que no debe confundirse. Sin perjuicio de lo anterior corresponde efectuar el siguiente análisis.

El Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 53. (De las obligaciones de la empresa).- “Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”.

El inciso f) del numeral 5.4 del Anexo N° 6 del Reglamento preceptúa “No se permitirá la carga de vehículos con personas a bordo”.

El artículo 68 del Reglamento establece lo siguiente: “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento”.

Conforme a los artículos citados precedentemente, la Agencia realizó las siguientes actuaciones:

- i) Consta fs. 6 de obrados el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 0015 de 3 de noviembre de 2009, el mismo que establece que: "Al promediar las 16:30, se encontró cargando GNV a un vehículo en el cual se encontraban pasajeros, ...".
- ii) En cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente, y en base al Informe REGSCZ 0818/2009 de 9 de noviembre de 2009, las fotografías adjuntas, y principalmente al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 0015 de 3 de noviembre de 2009 –que constituyen instrumento con fuerza suficiente para promover la acción de un proceso sancionatorio- la Agencia emitió el Auto de 10 de agosto de 2010, mediante el cual formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

1.1 Por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 0015 de 3 de noviembre de 2009.

El citado Protocolo constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los hechos y datos reflejados en él son ciertos, y consiguientemente hacen plena prueba, salvo prueba en contrario.

En este sentido, el citado Protocolo (fs.6) establece que: Al promediar las 16:30, se encontró cargando GNV a un vehículo en el cual se encontraban pasajeros, placa de control 1930 CGY de la Asoc. de Transp. Juan Pablo II (Servicio Público). La insp. fue realizada en presencia del ventero de la E°S°, el Sr. Germán Placencia". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que dicho Protocolo evidencia fehacientemente que se estaba cargando GNV a un vehículo de servicio público con pasajeros, siendo este el punto central de la controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso.

Por lo anterior se concluye lo siguiente:

- i) La Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, consideró lo esgrimido por la recurrente, habiendo fundamentado su decisión en base al Informe REGSCZ 0818/2009 de 9 de noviembre de 2009, y principalmente en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV N° 0015 de 3 de noviembre de 2009, el mismo que estableció que se encontró a funcionarios de la Estación cargando GNV a un vehículo con pasajeros.
- ii) Lo anterior es consentido expresamente por el funcionario de la Estación, al haber firmado el citado Protocolo en señal de reconocimiento y aceptación de que los hechos y actos sentados en el mismo son ciertos y evidentes, respecto a que el día de la inspección la Estación no operó conforme a las normas de seguridad en sentido de haberse establecido fehacientemente que el vehículo de servicio público de referencia fue reabastecido de GNV con personas a bordo, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente. Por lo que lo sostenido por la Estación en sentido que un funcionario de la Agencia apareció con un formulario que le hacen firmar, sin que este tenga conocimiento alguno de lo que estaba pasando, puesto que en ese momento solo le estaba explicando al conductor que no se le podía proveer, no se ajusta a los datos y hechos consignados en el proceso. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2. La recurrente indica que se han violentado sus derechos y garantías constitucionales como ser el debido proceso, puesto que sin fundamentar dice que sus alegatos de defensa no fundan prueba.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

En este sentido, el parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado y expuesto precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo del ente regulador una resolución motivada y fundamentada, y, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

En síntesis, no es evidente lo indicado por la Estación en sentido que se habrían violentado sus derechos y garantías constitucionales como ser el debido proceso, toda vez que ésta Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, además de haberse garantizado a la Estación todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

Asimismo, a mayor abundamiento se evidencia que la RA 1359/2010, tuvo como fundamento entre otros, lo siguiente: "1. Que el cargo efectuado por la ANH fue fundado porque el personal de la Estación no estaba operando de acuerdo a normas de seguridad. ... 4. Que se ha podido evidenciar que al momento de la inspección, la Estación realizaba el carguío de GNV a un vehículo de servicio público con pasajeros. 5. Dentro de sus descargos la Estación manifiesta que al momento de la inspección había un vehículo que se encuentra estacionado en las instalaciones de la Estación de Servicio, donde pretendía el conductor ser abastecido de GNV, sin embargo en ese momento se estaba explicando la prohibición de cargar con pasajeros y es cuando funcionarios de la ANH llegan a inspeccionar y

proceden a levantar el cargo. 6. Sin embargo, los argumentos no son convincentes porque el personal de la ANH esperó a que se realice el carguío de GNV al automotor y se procedió al llenado del Protocolo de Verificación ... en presencia del personal de la Estación Sr. Germán Plasencia, ... dando fe y conformidad a todo lo suscrito en el documento firmado al pie las partes. 7. En consecuencia, los argumentos señalados no desvirtúan los cargos establecidos en contra de la Estación de Servicio, porque si bien manifiesta que las fotos presentadas por los inspectores no son prueba fehaciente para iniciar un proceso sancionador, pero las fotos fueron tomadas al momento que se estaban cometiendo la infracción al ordenamiento jurídico vigente. 8. Este fundamento es considerado un acto fundado en forma concreta que conlleva a establecer que es un acto administrativo plenamente válido porque está sustentado en un hecho y antecedente que sirve de causa y de derecho aplicable, como es el llenado del protocolo de verificación volumétrica. ...30. Que en todo el presente procedimiento administrativo sancionatorio de investigación de oficio llevado a cabo por la ANH, la Estación no ha podido demostrar con los argumentos de descargo desvirtúen los fundamentos establecidos en la inspección realizada en fecha 03 de noviembre de 2009, porque el personal de la ANH ha verificado que la Estación estaba operando sin las normas de seguridad establecidas, ... 31. Que la Estación con las pruebas de descargo que presentó la Estación se ha realizado la compulsión de los antecedentes de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, concluyendo de esta manera que la Estación no ha desvirtuado los cargos en su contra".

Conforme a lo expuesto precedentemente, se concluye que la RA 1359/2010 fue debidamente fundamentada y conforme a ley a momento de su emisión, habiendo la recurrente limitado su conducta en indicar que la citada resolución carece de fundamentación, sin establecer ni fundamentar en que medida ni cómo éstas fueron vulneradas y cómo pudieron influir en la determinación de la sanción correspondiente. Por lo que lo vertido por la recurrente en su recurso de revocatoria en sentido que se habrían violentado sus derechos y garantías constitucionales como ser el debido proceso, puesto que sin fundamentar dice que sus alegatos de defensa no fundan prueba, carece de sustento jurídico que lo avale.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra, relativos al carguío de GNV a un vehículo de servicio público con pasajeros, habiéndose establecido fehacientemente la infracción a lo dispuesto por el inciso b) el artículo 68 y el Anexo 6, numeral 5.4, inciso f) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

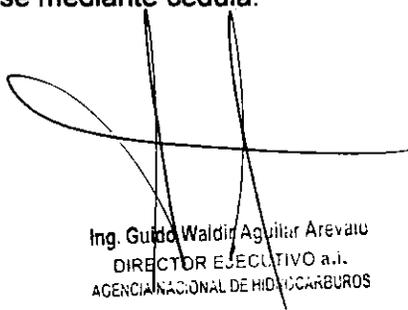
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

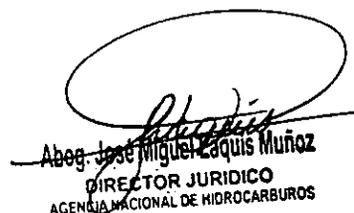
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Rivero, contra la Resolución Administrativa ANH No.1359/2010 de 30 de noviembre de 2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Zaquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS